

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Trece de septiembre de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2021-00339-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante archivo 25 pdf, en contra del auto de fecha 23 de junio de 2022 mediante el cual el despacho dispuso “DECLARAR NO PRÒSPERA” la excepción previa, propuesta por la parte demandada denominada “falta de jurisdicción o competencia”.

EL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso indicando que una vez resuelta la excepción previa propuesta por el extremo demandado y teniendo en cuenta que esta no prospero, más aun cuando se opuso a esta, fundamentándola con decisión y posición de la Corte donde resolvían el conflicto, solicitó al despacho, de manera respetuosa se sirva condenar en costas por agencias en derecho a la parte demandada en esta etapa procesal.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se oponen a la condena de agencias en derecho, en esencia porque de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del C.G.P., “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

Que el Consejo Superior de la Judicatura fija las tarifas para las agencias en derecho en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 y que en ninguno de sus apartes señala tarifa aplicable para el evento de no prosperidad de las excepciones previas, razón por la cual no es posible la condena solicitada.

La petición del actor carece de formalidad por cuanto no se propuso como recurso de reposición.

Que fueron respetuosos de la decisión tomada por el despacho sin interponer ningún tipo de recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, dentro del cual se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada, sin que el juzgado en la providencia señalara la condena en costas, lo cual motivo a la parte demandante a la presentación de un escrito mediante el cual manifestó su inconformidad y al cual el despacho dio trámite de recurso de reposición.

Sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones de entrada se debe decir que la decisión se repondrá, por las siguientes razones básicas:

La parte demandada confunde en su pronunciamiento sobre el recurso, condena en costas y liquidación de las agencias en derecho, la primera según el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Se impone a la parte por resultar vencida en el proceso, la instancia, el recurso, el incidente o en la excepción previa y se hace según el numeral 2 de la misma normativa en: “La condena se hará en **sentencia o auto** que resuelva la actuación que dio lugar a ella” y la segunda son las tarifas de las agencias en derecho reguladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, las cuales se tienen en cuenta para fijar el monto de las agencias en derecho.

En consecuencia, la condena en costas se hace en la respectiva sentencia o auto, a favor de la parte vencedora y en contra de la parte vencida, caso en el cual en la misma providencia se impone lo correspondiente a las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

Señala el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. lo siguiente: “Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza...”

Igualmente precisa el Acuerdo pluricitado: 8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”

En vista de lo anterior tenemos que en el auto fechado al 23 de junio de 2022, en la parte resolutive, se declaró no prospera la excepción previa planteada por la parte demandada, pero nada se dijo en relación con la condena en costas por tal concepto, por lo que en cumplimiento a la normativa antes señalada se repondrá la decisión y se adicionara la parte motiva de esa providencia con lo siguiente: *“COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, Agencias en derecho en la suma de \$ 800.000.”*

En relación con el trámite que se le dio al escrito presentado y visible en el archivo pdf 25 como recurso de reposición, nada dijo la parte demandada en su respectiva oportunidad, ya que ello se ordenó mediante auto visible en el archivo pdf 26, el cual quedo ejecutoriado.

Por último y en relación con la imposición de multa al apoderado de la parte demandante de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. por no haber dado traslado del escrito del recurso, la misma se negara toda vez que no encuentra este despacho que se hubiera ocasionado a la parte demandada perjuicio alguno en vista de que finalmente se corrió traslado por fijación en lista del mismo y en la presente providencia se tuvo en cuenta su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2022, que *“DECLARAR NO PRÒSPERA”* la excepción previa, propuesta por la parte demandada denominada *“falta de jurisdicción o competencia”* y adicionarlo con lo siguiente *“COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, Agencias en derecho en la suma de \$ 800.000.”*

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de imposición de multa al apoderado de la parte demandante de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. toda vez que no encuentra este despacho que se hubiera ocasionado a la parte demandada perjuicio alguno en vista de que finalmente se corrió traslado por fijación en lista del recurso y en la presente providencia se tuvo en cuenta su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92479094beaeee02333b17c6e84be88a9bc9ba1678c1a458ee29923434c524af**

Documento generado en 13/09/2022 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>